

Crterios y normas básicas para la realización y tramitación de los estudios de impacto ambiental.

SUMARIO

Se define evaluación de impacto ambiental al conjunto de estudios y sistemas orientados a estimar los efectos que sobre el medio ambiente pueden tener determinadas actuaciones. Este tipo de estudios basa su efectividad en la introducción de la denominada «variable ambiental» en los procesos de toma de decisiones sobre aquellos proyectos que de una u otra forma puedan producir alteraciones en el medio natural.

La norma que regula las evaluaciones de impacto ambiental en España es el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, que transpone la Directiva Comunitaria 85/337/CEE sobre la materia. Posteriormente esta legislación básica se concreta y desarrolla en un Reglamento de Aplicación (R.D. 1.131/1988).

ANGEL JARAMILLO GOMEZ

Coordinador Área de Impacto Ambiental

Colegio Oficial de Biólogos de Madrid

INTRODUCCION

Podemos definir las evaluaciones de impacto ambiental (E.I.A.) como conjunto de estudios y sistemas orientados a estimar los efectos que sobre el medio ambiente pueden tener determinadas actuaciones. Su eficacia como instrumento válido para la protección de los recursos naturales y medio ambiente se encuentra avalado por diversos organismos interna-

Palabras clave: impacto ambiental, evaluación, legislación, proyectos

cionales, tales como PNUMA, OCDE, CEPE, CEE, etc. Pero, a pesar de todo ello, todavía no es una técnica (especialmente en su filosofía) bien conocida en nuestro país, al ser frecuentemente considerada un impedimento para el desarrollo de determinadas acciones, ejecución de obras o implantación de algunas instalaciones industriales.

Sin embargo, este tipo de estudios trata de introducir la denominada «variable ambiental» en los procesos de toma de decisiones sobre aquellos proyectos que de una u otra forma puedan producir alteraciones notables en el medio natural.

Este concepto básico para la correcta comprensión y realización de las E.I.A. ya aparece contemplado en el R.D.L. 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, que traspone la Directiva Comunitaria 85/337/CEE. Posteriormente, la legislación llega a mayor grado de concreción y precisión en su Reglamento de aplicación (R.D. 1.131/1988, de 20 de septiembre).

Es precisamente este Reglamento de Aplicación el que define o condiciona, en cierta medida, el momento en que debe realizarse el estudio con la definición de proyecto en su Anexo I, siendo éste momento en el que es posible conocer la localización de la actividad. Por tanto, es deducible que es la hora de decidir alternativas y de poder introducir la «variable ambiental» en el propio proyecto. Igualmente, si el estudio de impacto ambiental debe tener una profundidad semejante a la del proyecto a someter a procedimiento de evaluación, la única forma de lograrlo es comenzando en la misma fase que éste; esto es, considerando las variables ambientales desde el período de planificación.

LEGISLACION EXISTENTE

Básicamente existen dos apartados en los que a E.I.A. se refiere, uno de ellos promovido por la Administración Central y otro articulado a través de distintas leyes y decretos articulados por las Comunidades Autónomas. Los promovidos por la Administración Central serán de aplicación para aquellas actividades que no tengan, en la Comunidad Autónoma en que se desarrollan, las competencias transferidas.

En este caso serán de aplicación el R.D.L. 1.302/1986 y su Reglamento de Aplicación, al que con anterioridad ya nos hemos referido. El órgano sustantivo que dichos decretos con-



En el estudio del medio en estado preoperacional deben incluirse todos los grupos taxonómicos.

templán, y siempre para el caso de competencias de la Administración Central, es la Dirección General de Política Ambiental del MOPT. En el caso de las Comunidades Autónomas, será el órgano correspondiente de cada una de ellas.

Por otra parte, y según diversos juristas consultados, en la recientemente aprobada Directiva de Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, podría interpretarse como evaluación de impacto ambiental lo contemplado en su artículo 6, al hablar de «evaluación de repercusiones» para todas aquellas actividades que puedan afectar de forma directa o indirecta a determinados lugares.

ACTIVIDADES SOMETIDAS A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Es el R.D.L. 1.302/1986 la legislación básica en la que establecen los mínimos, en lo que a proyectos sometidos a E.I.A. se refiere. Las Comunidades Autónomas en que existe competencia legislativa puede establecer nuevas actividades.

La Directiva Comunitaria presenta dos Anexos: el I contiene aquellos proyectos que, sistemáticamente, deben ser sometidos a E.I.A. previa, dada su incidencia ambiental. El R.D.L. incorpora todos los proyectos de este Anexo, así como cinco del Anexo II (aquellos que se someterán a E.I.A. previa cuando los Estados miembros

consideren que sus características lo exigen).

En la actualidad, las actividades mínimas sometidas a E.I.A., según la legislación básica (R.D.L. 1.302/1986 y su Reglamento de Aplicación) son:

1. Refinerías de petróleo bruto, instalaciones de gasificación y de licuefacción.
2. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares.
3. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o a eliminar definitivamente residuos radiactivos.
4. Plantas siderúrgicas integrales.
5. Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto, así como de los productos que contienen dicho mineral.
6. Instalaciones químicas integrales.
7. Construcción de autopistas, autovías, líneas de ferrocarril de largo recorrido, aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje con una longitud mayor o igual a 2.100 m. y aeropuertos de uso particular.
8. Puertos comerciales, vías navegables, puertos de navegación interior y puertos deportivos.
9. Grandes presas.
10. Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de grandes transformaciones ecológicas negativas.

11. Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales.

Además, han de incluirse otras actividades como nuevas carreras (además de autovías y autopistas incluidas en el punto 7), según la Ley 25/1988 de carreteras y transformación de suelos en superficies, por la Ley 4/1989 de conservación de espacios y especies.

LAS E.I.A. EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Tal y como acabamos de comentar, existe una legislación básica (R.D.L. 1.302/1986 y R.D. 1.131/1988), directamente aplicable a la Administración Central y a las Comunidades Autónomas sin competencia legislativa en material ambiental.

Las Comunidades que tengan atribuida competencia legislativa en esta materia elaboran su norma propia. Esto se debe a que son autonomías por la vía del artículo 151 de la Constitución, o del artículo 143, pero que tienen transferidas las competencias.

Las características más relevantes de estas últimas son:

Andalucía

Tiene elaborado el anteproyecto de E.I.A. En la actualidad ha promulgado la Orden de 12 de febrero de 1988, que incluye las E.I.A. únicamente en proyectos de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Aragón

Contempla como sometidas a E.I.A. las mismas 12 actividades del Anexo I del Decreto 1.302/1986, además de las transformaciones contempladas en la Ley 4/1989.

Asturias

Al igual que la anterior, sigue el Decreto 1.302/1986, si bien los casos en que es necesario realizar E.I.A. están regulados por las Directrices de Ordenación del Territorio y Planeamiento Urbanístico Municipal.

Por otro lado, aquellas no sometidas a E.I.A. lo deben de ser a evaluación preliminar, según el tipo especificado en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales.

Baleares

Es un caso especial, ya que su legislación se basa directamente en la Directiva 85/337/CEE.

Distingue varias categorías de E.I.A. por el momento de su redacción y grado de profundidad.

Las actividades sometidas a E.I.A. son 11.

Canarias

Establece tres tipos distintos de E.I.A. (evaluación básica, detallada y E.I.A.). Las actuaciones relacionadas son 30; de ellas, 2 son evaluación básica, 17, detalladas, y 11 de E.I.A.

Se establece un régimen jurídico especial para las áreas declaradas de «sensibilidad ecológica».

En lo referente a órganos ambientales competentes distingue entre ordinarios y extraordinarios.

Cantabria

Establece dos categorías de evaluación: la E.I.A. (19 tipos de actuaciones) y la estimación de impacto ambiental (41 tipos de actuaciones).

Castilla-La Mancha

No dispone de normativa propia en E.I.A.

Castilla y León

En su norma legal establece las bases para la Constitución de Comisiones Regionales y Provinciales de E.I.A.

Cataluña

Contempla las 12 actividades reglamentadas en la normativa básica, incluyendo diques y actuaciones de defensa y regeneración del dominio público marítimo-terrestre, en dependencia del presupuesto de ejecución, instalaciones de residuos urbanos (según el volumen de basuras a tratar) y aquellas actividades que afecten a espacios naturales preservados.

La minería a cielo abierto se regula independientemente (Ley 12/1981 y Decreto 343/1983).

Valencia

La ley es muy semejante a la legislación básica en materia de E.I.A. Existen dos procedimientos de E.I.A., uno de ellos abreviado. Pueden exigir fianzas que garanticen la ejecución de las medidas correctoras propuestas.

Extremadura

Establece dos categorías de E.I.A.: el estudio detallado, que afecta a 13 actividades, y el abreviado, con 25 actividades.

El contenido de los estudios detallados es muy similar al determinado por el R.D. 1.131/1988.

Galicia

Contempla dos supuestos además de los establecidos en la legislación



La agricultura, así como los medios de vida tradicionales, son dos elementos frecuentemente alterados.

básica: actuaciones que afecten a espacios naturales catalogados o aquellos otros determinadas por Decreto del Consello de la Xunta de Galicia.

Madrid

La E.I.A. afecta a 52 actividades sujetas a la normativa básica, 55 actuaciones sujetas a calificación ambiental por la Agencia de Medio Ambiente y 43 actividades responsabilidad de los municipios.

Murcia

Carece de legislación propia en materia de impacto ambiental, si bien existe un Proyecto de Ley de Ordenación y Protección del Territorio que incluye la E.I.A.

Navarra

Carece de desarrollo normativo de la legislación básica.

Pais Vasco

Normativa similar a la básica.

APARTADOS A TRATAR EN UN ESTUDIO

Aunque para los medianamente iniciados no presenta problema alguno conocer las distintas partes que componen un estudio de impacto ambiental, es frecuente que cuando se presentan a la Administración este tipo de trabajos para ser sometidos a evaluación, éstos sean devueltos al promotor de la actuación al no cumplir los contenidos mínimos exigidos legislativamente. El resultado final es una pérdida de tiempo considerable antes de iniciar la actividad para la que se solicita permiso, al necesitarse una nueva elaboración del estudio y una nueva supervisión de la Administración (ya sea Central o Autónoma). Al final, esta pérdida de tiempo se manifiesta económicamente.

Legislativamente, los mínimos a contemplar en un estudio de impacto ambiental son:

Descripción del proyecto y sus acciones

En este apartado deben describirse todos los aspectos técnicos del proyecto que, bien directa o indirecta-

CUADRO 1. Legislación autonómica sobre E.I.A.

Comunidades Autónomas	Norma	Publicación
Aragón	Decreto 148/1990, de 9 de noviembre.	BOA, núm. 143 (5/12/90)
Baleares	Decreto 4/1986, de 23 de enero.	BOCAIB, núm. 5 (10/2/86)
Canarias	Ley 11/1990, de 13 de julio.	BOC, núm. 92 (23/7/90)
Cantabria	Decreto 50/1991, de 29 de abril.	BOC, núm. 97 (15/5/91)
Castilla y León	Decreto 269/1989, de 16 de noviembre.	BOCL, núm. 223 (21/11/89)
Cataluña	Decreto 114/1988, de 7 de abril.	BO de 3/6/88
Extremadura	Decreto 45/1991, de 16 de abril.	DOEX, núm. 131 (25/4/91)
Galicia	Decreto 442/1990, de 13 de septiembre.	BOG de 25/9/90
Madrid	Ley 10/1991, de 4 de abril.	BQCM, núm. 91 (18/4/91)
Valencia	Ley 2/1989, de 3 de marzo.	DOGV, núm. 1.021 (8/3/89)
Andalucía está en estos momentos redactando su proyecto de normativa sobre evaluaciones de impacto ambiental.		



Las afecciones varían en dependencia del período biológico en que se encuentre la especie.

mente, puedan, al menos parcialmente, tener incidencia ambiental. Así, se estudian localización, suelos y préstamos a utilizar, residuos y vertidos, alternativas al proyecto y exigencias previsibles en el tiempo para cada alternativa, etc.

Descripción del medio

Básicamente comprende dos apartados: medio físico y medio socioeconómico. En el medio físico inclui-

mos geología, hidrología, morfología, flora, fauna, interacciones ecológicas clave, paisaje. En el medio socioeconómico estudiamos el conjunto de elementos sociológicos y económicos que pueden verse afectados por la ejecución del proyecto, tanto positiva como negativamente.

Es importante en este apartado tratar todos los aspectos descritos con el grado de profundidad adecuados, no limitándonos a incluir un inventario, sino que éste debe ser analizado de forma tal que de él pueda obte-

nerse una conclusión válida y, a ser posible, también un listado razonado de indicadores, tanto biológicos como socioeconómicos. La aplicación de estos indicadores será de gran utilidad en fases posteriores de este estudio.

Igualmente es necesario describir comparativamente cómo evolucionará el territorio y sus elementos en caso de no efectuarse el proyecto y en caso de que se ejecute.

Identificación y valoración de impactos

Deben identificarse y valorarse todos los impactos, efectos y alteraciones que sobre los elementos e interacciones biológicas y socioeconómicas pueda producir el proyecto. Estos impactos deben estar jerarquizados y valorados bien sea cuantitativa o cualitativamente.

En un principio, la tendencia, que todavía persiste en algunas escuelas de este tipo de estudios, era valorar siempre cuantitativamente, si bien hoy la tendencia es de valoración cualitativa. No obstante, se realice de una u otra forma, apoyadas o no en matrices y listas de chequeo, cada impacto debe aparecer perfectamente explicado, tanto en sí mismo como en la metodología de obtención del valor.

En el cuadro 2 se exponen los métodos y técnicas que más frecuentemente se aplican en este apartado.

Propuesta de medidas protectoras y correctoras y programa de vigilancia ambiental

Normalmente es en este apartado donde más suelen «florear» los estudios de impacto ambiental, y más especialmente en lo referente al programa de vigilancia.

En la propuesta de medidas protectoras y correctoras deben indicarse y definirse con el grado de detalle adecuado todas aquellas actuaciones necesarias para minimizar o suprimir los efectos ambientales negativos detectados en el apartado anterior, sean cuales sean las características o magnitud de los mismos.

Frecuentemente suele ocurrir en el apartado relativo a medidas correctoras y protectoras que el grado de detalle no es el más adecuado. Así, por ejemplo, en la revegetación de un área debe indicarse, además de las especies el diseño de la plantación, la técnica, maquinaria necesaria y, a ser posible, el presupuesto estimado de la misma.

CUADRO 2. Técnicas más frecuentes aplicadas en los estudios de impacto ambiental.

I. Métodos de identificación de efectos.

- Sorensen y Moss (1973).
- Warner y preston (1973).
- Leopold *et al.* (1971).

En este apartado se incluyen también:

- Mc. Harg (1968).
- Y diagramas de flujo.
- Sorensen (1971).
- Sorensen y Moss (1973).

II. Métodos predictivos de efectos (siempre es una técnica complementaria).

- Desarrollo de métodos conceptuales.

III. Métodos de interpretación de impactos.

- Betelle (DEE *et al.*, 1972, 1973; EES).

IV. Métodos de comunicación.

- Mediante consultas públicas.

El caso del programa de vigilancia ambiental presenta también graves problemas, en especial derivados de la no utilización de los indicadores biológicos obtenidos en los apartados anteriores. Por otra parte, dentro de este capítulo, para que pueda considerarse adecuadamente realizado, deben contemplarse también la emisión periódica de informes y su contenido, así como la posibilidad de rectificar el Plan de Medidas Correctoras y la generación de nuevos impactos a fin de lograr la máxima eficacia en la minimización de alteraciones.

Documento de síntesis

Incluye tanto las conclusiones de la actividad como de las distintas alternativas, con justificación de la elegida. Propuesta de medidas correctoras, dificultades a la hora de efectuar el estudio y Programa de Vigilancia.

Debe redactarse con lenguaje asequible a la comprensión de no especialistas y no deberá superar las 25 páginas.

El estudio de impacto ambiental deberá ir acompañado, para su mejor comprensión, de una cartografía temática a escala adecuada, siendo fre-

cuente que se produzcan desfases entre el grado de detalle del texto y el de los mapas. Por ejemplo, no resultará explicativo señalar una canchales de escasa superficie en una cartografía 1:25.000. En dicha cartografía debe estar representado todo el ámbito del estudio.

PROCEDIMIENTO DE LAS E.I.A.

Aparece contemplado en los artículos 13 al 22 del Reglamento de Aplicación. Comienza con la presentación simultánea al órgano sustantivo y al competente de una Memoria-Resumen del proyecto. El órgano administrativo competente efectúa entonces (en un plazo de diez días) un período de consultas previas a personas, organismos e instituciones implicadas, requiriéndoles contestación en un plazo máximo de treinta días.

Cuando la declaración de impacto corresponde a la Administración del Estado y el proyecto puede afectar a la conservación de espacios protegidos, terrenos forestales y flora o fauna silvestre, el ICONA es consultado preceptivamente.

El resultado del período de consulta, así como los aspectos más significativos a considerar en la elaboración del estudio de impacto, son remitidos a continuación al titular del proyecto en un plazo máximo de veinte días.

Una vez elaborado el estudio de impacto, para cuya redacción no existe plazo reglamentario, se procede a efectuar la información pública. En este caso, según sea de aplicación el artículo 15 o el 17 del R.D. 1.131/1988, se someterá bien solo el estudio de impacto o bien conjuntamente con el proyecto.

A partir de este momento, con el expediente completo (proyecto + estudio de impacto + información pública) comienza a gestarse la declaración de impacto ambiental por el órgano de medio ambiente. Si el órgano ambiental competente, a la vista del expediente completo, considera carencias importantes en el estudio, debe indicar (antes de treinta días) al promotor del proyecto los aspectos en los que es necesario completar el estudio antes de veinte días. A partir de dicho momento puede formularse declaración de impacto, con el consiguiente riesgo para el titular del proyecto de una declaración negativa, no por compatibilidad proyectomedio, sino por carecer el evaluador de datos suficientes como para garantizar la existencia de una compatibilidad, lo que representará la rea-

lización de un nuevo estudio y la incorporación al procedimiento de evaluación de impacto.

La declaración de impacto debe hacerse pública.

Un esquema básico del procedimiento de E.I.A., según R.D. 1.131/1988 se describe en el cuadro 3.

CUMPLIMIENTO DEL CONDICIONADO DE LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Una vez formulada la preceptiva declaración de impacto ambiental, el problema surge en la vigilancia del condicionado impuesto en la misma.

Existen en este punto, y según lo expresan los artículos 25 y 27 del Reglamento, dos controles: el primero de ellos sobre el propio condicionado, que es realizado por el órgano sustantivo que autoriza el proyecto (Dirección General de Minas para una cantera, Dirección General de Carreteras para una autopista...) y en cuya autorización para la ejecución del mismo ha incorporado las condiciones establecidas en la declaración.

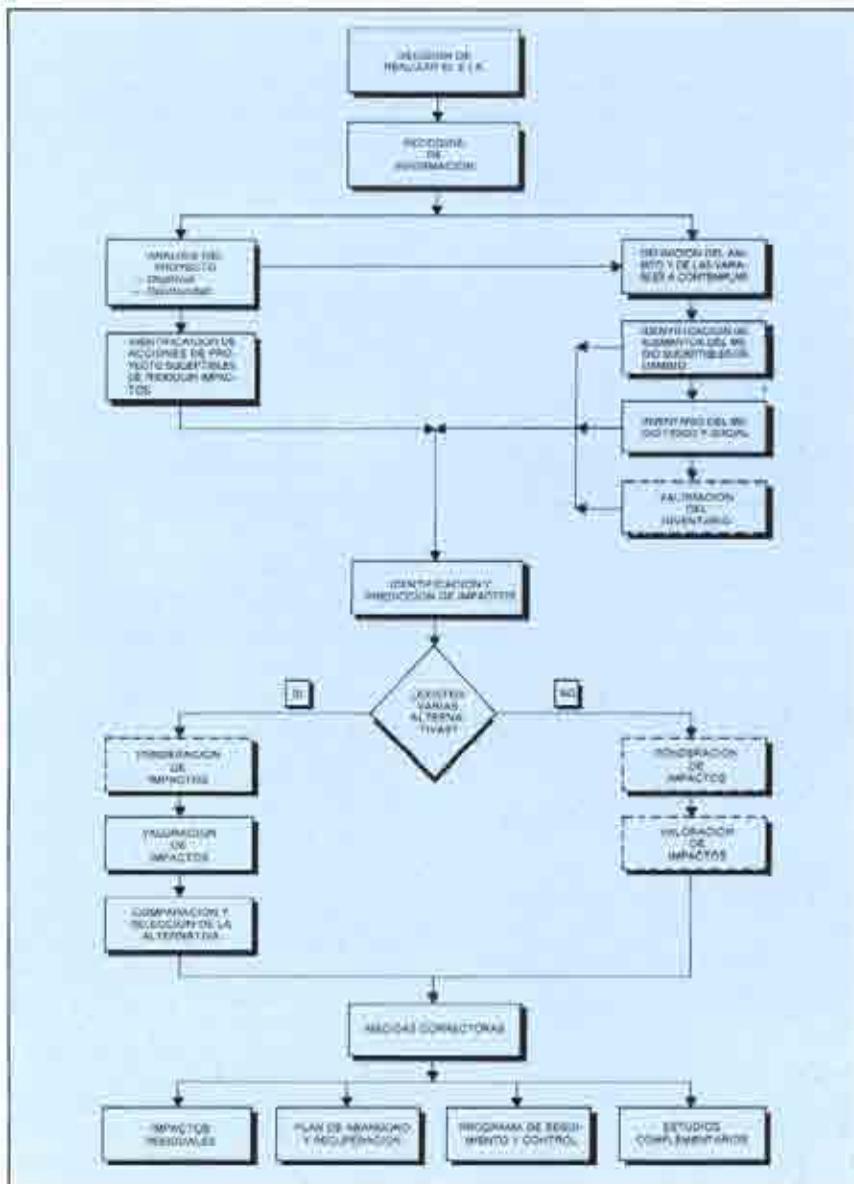
El segundo control posible puede ser realizado por el órgano administrativo de medio ambiente sobre el organismo autorizante, al poder el primero personarse o solicitar informe al respecto (siendo obligación del segundo facilitar) para realizar las comprobaciones que considere necesario.

PENALIZACIONES Y SUPRESION DE ACTIVIDADES

El cumplimiento de la legislación relativa a evaluaciones de impacto ambiental puede potencialmente producirse de dos maneras. Comenzando la actividad sin existir, por la razón que sea, declaración de impacto ambiental, a pesar de que el proyecto debe ser sometido con obligatoriedad a procedimiento de evaluación, o bien no cumpliendo las prescripciones del condicionado de la declaración.

La primera de ellas supone la suspensión inmediata de la actividad al no poder disponer de autorización para la ejecución del proyecto. Por ejemplo, para disponer de autorización para la explotación de una cantera (con las características de explotación que se exponen en el R.D. 1.131/1988) se requiere, además del Plan de Restauración, autorización del Ayuntamiento..., la declaración

CUADRO 3. Esquema de procedimiento administrativo de E.I.A.



positiva de Evaluación de impacto ambiental. Sin este último documento la Dirección Provincial correspondiente de Minas no puede autorizar la explotación. Por tanto, ésta es ilegal y carece irremediabilmente de dirección facultativa. por ello, el organismo autorizante debe informar por incumplimiento, según lo contemplado en la Ley de Procedimiento Administrativo, a la Delegación del Gobierno para que paralice la actividad.

En el caso de que el incumplimiento se refiera al condicionado de una declaración, podrá procederse a la suspensión de la actividad (solicitada por la parte del órgano administrativo de medio ambiente) por la ocultación, manipulación maliciosa o falseamiento de datos en cualquier mo-

mento del procedimiento de la evaluación, o por incumplimiento de las condiciones ambientales.

Además de las penalizaciones descritas para ambos casos, puede solicitarse otro tipo de responsabilidad (por ejemplo, por vertido o emisiones) a través de la figura de delito ecológico.

Las sanciones pueden incrementarse si se cumplen las previsiones expuestas en el anteproyecto de nuevo Código Penal, al contemplarse el delito ecológico entre los artículos 305 al 311 de dicho anteproyecto. En su texto se incluyen vertidos, emisiones, supuesto de funcionamiento sin la autorización administrativa, vertederos o depósitos... y especialmente por daño a alguno de los elementos de un espacio protegido.

COMPOSICION DE EQUIPOS PARA LA REALIZACION DE UN E.I.A.

Resulta evidente que la composición idónea del equipo redactor de un estudio de impacto ambiental debe ser función de las necesidades del propio estudio.

De forma genérica se plantean tres necesidades básicas:

a) Estudio de las distintas variables componentes del medio, tanto en su apartado de medio físico (aire, agua, biocenosis...) como en el medio relativo a socioeconomía (evolución de la población, renta...).

b) Grado adecuado de detalle, dependiendo del momento de tramitación que nos encontremos (anteproyecto, proyecto...).

c) El estudio de impacto ambiental debe gestionar el propio proyecto de forma que el flujo de información conduzca a la elaboración de un diseño apropiado. De esta forma se podrán incorporar sugerencias o variaciones que permitan, fácilmente y de forma técnica y económicamente posible, minimizar el costo ambiental, al tiempo que reduzcan otros costes económicos que hagan inviable su aceptación, tanto desde el punto de vista técnico como social.

Una vez conocidas las necesidades a cubrir, el problema concerniente a los requisitos que debe cumplir el gabinete de estudios de E.I.A. se reduce considerablemente. Así, debe entenderse dicho gabinete como un equipo multidisciplinar, con una experiencia tal que les permita prever los efectos sobre el medio en fases tempranas de concepción del proyecto, coordinado por un técnico que posea conocimientos globales suficientes para homogeneizar los distintos conceptos, dando su justa medida al problema costo-beneficio (ambiental y económico) de la actuación.

COSTO ECONOMICO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO

Pero, evidentemente, el mantener en exclusiva, integrado o no en la estructura empresarial, un equipo de estas dimensiones y características es caro, y en muchos casos de rentabilidad no justificada.

La solución se busca en la contratación, a tiempo parcial, de los diversos técnicos implicados, surgiendo así tres nuevos problemas:

a) La sectorialización del estudio que, salvo casos excepcionales de dirección y coordinación, provoca la concepción de E.I.A. como partes di-

ferenciadas con inconexiones, desequilibrios en la profundidad del estudio y falta de una visión integrada del estudio y proyecto.

b) Abuso de beneficios empresariales a conseguir, bien a costa de la contratación de técnicos más baratos (por su escasa experiencia) o el abaratamiento de las tarifas profesionales de los más cualificados, en cuyo caso el tiempo real dedicado es inferior al contratado.

Este beneficio empresarial está justificado en muchas ocasiones como la dificultad de separar el costo del proyecto técnico con el costo del estudio de impacto, llegando a alcanzar (con más frecuencia de la deseada) cotas próximas al 50 por 100 de la partida presupuestaria ambiental.

c) Subcontratación con un solo profesional; este caso es frecuente en determinadas cátedras o departamentos universitarios, con lo que, aunque se cubran todos los aspectos necesarios, al tratarse de equipos con una formación muy uniforme, se transmiten al trabajo en cuestión tendencias personales, profesionales e incluso corporativas.

Todas estas descripciones, en cuanto a requisitos del gabinete ambiental en el momento de su contratación, son manifiestamente más frecuentes en actividades promovidas por particulares que en aquellas promovidas por la Administración, dado que:

— El ahorro económico en el aspecto ambiental redundará en beneficio propio.

— El limitar o condicionar fuertemente la actividad, o en su máximo grado, declararía incompatible con la conservación del medio (impacto crítico) y puede suponer graves pérdidas económicas o de amortización.

— El considerar el estudio de Impacto Ambiental como un mero trámite a cumplir, con el mínimo costo temporal, a fin de lograr beneficios rápidamente.

Consecuentemente con lo que acabamos de exponer, si se pretende seriedad y eficacia en un estudio de impacto ambiental, sus técnicos deben cumplir:

— Los técnicos, sea cual sea su formación, deben ser valorados en su justa medida. Los países más avanzados de la CEE en temas ambientales (Alemania, Reino Unido y Holanda, fundamentalmente) consideran que una reducción adecuada de los impactos ambientales de un proyecto de infraestructuras debe suponer

inversiones en torno al 7 por 100 del presupuesto ambiental del mismo. En España, esta cifra oscila en torno al 2,5 por 100 (al menos teórico). Estos costos se verían mermeados considerablemente si el estudio de impacto ambiental fuera realizado de forma eficaz.

— Equipos de trabajo multidisciplinarios: del tipo de los recomendados por la UNESCO en el «Programa sobre Métodos Interdisciplinarios», resultados del I Coloquio Internacional sobre Interdisciplinariedad, donde, de los cuatro grupos de trabajo existentes, uno estaba dedicado exclusivamente al medio ambiente. Aquí se sustituye el término de multidisciplinariedad por el de interdisciplinariedad, en un intento de buscar un mecanismo de cooperación, tanto como una competencia conjunta del grupo (órgano) como de la capacidad decisoria compartida y común.

Por todo ello es prácticamente imposible indicar la composición y costo idóneos del equipo de trabajo, si bien el problema facilita su propia resolución en función de las propias características del proyecto y la especificidad, tanto del mismo como del territorio en el que se ubique (y por su zona de influencia).

Cobra así la máxima importancia la figura del director coordinador del equipo redactor. El es, en la mayoría de los casos, el que conduce al éxito o al fracaso al equipo. En contra de lo que habitualmente se suele comentar, su perfil profesional no debe estar definido *a priori*. Dependerá si el trabajo afecta esencialmente al medio natural, al socioeconómico... No obstante, debe conocer la legislación a aplicar, así como el procedimiento administrativo a utilizar, lo que permitirá ahorrar tiempo en una tramitación correcta y las necesidades en cuanto a profundidad del estudio (y, por tanto, requerimiento del gabinete de estudios). Este conocimiento del grado de detalle viene dado por la experiencia, y su ajuste evita el gastar más de lo que se debe en una profundidad excesiva, o que el estudio quede flojo por ser superficial.

Una de las misiones fundamentales del director coordinador del estudio es ponderar la importancia de las alteraciones, ya que lógicamente, y salvo casos excepcionales, cada profesional tendrá una cierta tendencia hacia sus temas.

Igualmente es idóneo que dicho director coordinador intervenga en la fase siguiente del estudio: ejecución de medidas correctoras, ya que su conocimiento de las alteraciones facilita este tipo de trabajos. ■